



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

OJ-00975- 24

Bogotá, D.C., 18 de octubre de 2024

Profesor

JOSE GABRIEL CRISTANCHO ALTUZARRA

jgcristanchoa@udistrital.edu.co

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS

Ciudad.

Referencia: Concepto jurídico- reconocimiento de honorarios a servidores públicos.

Respetado profesor Cristancho, cordial saludo.

En atención a su correo electrónico de fecha 31 de julio de 2024 por medio del cual solicita concepto jurídico sobre el reconocimiento de emolumentos de servidores públicos por parte de otra Universidad, me permito dar respuesta precisando que, conforme a la Circular No. 2430 de 2015, **esta dependencia no analiza asuntos particulares y concretos**, sino que desarrolla los temas desde el punto de vista jurídico, de forma general, en asuntos que circunscriban el quehacer de la Universidad, **de tal forma que el pronunciamiento se constituya en un criterio más para adoptar las decisiones que correspondan.**

I. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico concreto y que vamos a desarrollar es:

“¿Es viable que un docente de planta de la Universidad Distrital reciba emolumentos por parte de otra Universidad Pública?”.

II. ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico del 31 de julio de 2023, el profesor JOSE GABRIEL CRISTANCHO ALTUZARRA solicitó concepto en los siguientes términos:

“Cordial saludo; soy profesor de planta de la universidad y otra universidad pública, la Universidad de Cartagena para ser precisos, me ha invitado a evaluar un libro, servicio por el cual me harían un pago; por lo anterior agradezco me asesoren si existe algún impedimento jurídico a nivel contractual o salarial para aceptar o no este encargo.”

III. REFERENTES LEGALES Y NORMATIVOS.

- **Ley 30 de 1992** "Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior"
- **Ley 4 de 1992** "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política."



IV. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA.

A la luz de la Constitución Política, ningún empleado público puede percibir más de una erogación que provenga del tesoro público, según el artículo 128 que establece:

“ART. 128.- Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.” (Subrayas fuera del texto)

En ese sentido, la Ley 4 de 1992 expresa en su artículo 19 que:

“ARTÍCULO 19.- Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las siguientes asignaciones:

- a) *Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la rama legislativa;*
- b) *Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;*
- c) *Las percibidas por concepto de sustitución pensional;*
- d) *Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;*
- e) *Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud.*
- f) *Los honorarios percibidos por los miembros de las juntas directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas.*
- g) *Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley benefician a los servidores oficiales docentes pensionados.*

PARÁGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.” (Subrayas fuera del texto)

En esa medida, conforme a la Ley 30 de 1992, los docentes de las universidades públicas son empleados públicos y su régimen salarial y prestacional está dado por la Ley 4 de 1992¹, de allí que les es aplicable la restricción que establece la citada Ley, incluyendo claro está, la excepción sobre la asignación de honorarios por concepto de hora cátedra, siempre que sumados, no correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo correspondientes a varias entidades.

Ahora bien, salvo la excepción consagrada en el párrafo segundo del artículo 51 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), según la cual los funcionarios judiciales podrán disponer de hasta cinco (5) horas semanales de su horario de trabajo para atender la cátedra universitaria, no existe norma que señale hasta cuántas horas semanales y en qué horario los demás servidores del Estado podrán desempeñarse como profesores universitarios de cátedra.

Así las cosas, esta Oficina Asesora Jurídica acoge el criterio expresado por la Procuraduría General de la Nación, en su concepto 0663 de febrero 5 de 2003, en el sentido de que los servidores públicos deberán ejercer su derecho a dictar la cátedra universitaria en horas diferentes a las laborales y en caso de que lo hagan dentro del horario de trabajo, deberán solicitar el correspondiente permiso, el cual solo será concedido

¹ Artículos 72 y 77 de la citada Ley.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

cuando las necesidades del servicio lo ameriten, esto es, *verbi gratia*, cuando la calidad profesional y académica del servidor público sea tal, que necesariamente sea el llamado a ejercer tareas como catedrático específicamente dentro de su jornada laboral.

Para mayor ilustración, se cita la parte pertinente del mencionado concepto:

"Tratándose de prohibiciones su alcance e interpretación debe hacerse en forma restrictiva, limitándose al tenor literal del precepto que las contengan, conforme al cual, en este caso impide, que los servidores puedan ejercer simultáneamente el empleo público <sic> y la docencia, a excepción de las horas que la misma ley determine. Por ello, no podría aceptarse que por otros medios puedan fijarse condiciones extralegales que desarrollaran el precepto aludido, pues dicha señalización, conforme a la misma disposición, esta <sic> reservada a la Ley y por lo tanto, en concepto de esta Oficina, al no existir determinación legal que especifique las horas permitidas para ciertos servidores, habrá de entenderse que estos no están en posibilidad de ejercer la docencia durante la jornada laboral"

"De acuerdo a lo anteriormente expuesto y según datos suministrados en la consulta, en concepto de esta Oficina, la persona que tiene una relación laboral con una entidad del Estado (Docente del Colegio Distrital Jorge Soto Corral), podrá percibir otra asignación del erario público <sic> siempre que la misma provenga de las excepciones establecidas en el artículo <sic> 19 de la Ley 4 de 1992, como es el caso de los honorarios percibidos por los docentes que presten el servicio a una Universidad o Institución de Educación del Estado, mediante el sistema de hora cátedra.

"Si bien la ley permite a un empleado público <sic> (Docente del Colegio Distrital Jorge Soto Corral) percibir simultáneamente honorarios por hora cátedra con el salario correspondiente a su empleo, en criterio de esta Oficina ésta tendrá que realizarse en horas no laborables, en caso contrario se violaría el deber legal de dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, propias del cargo.

"En el evento de que el horario de la hora cátedra sea coincidente con la jornada laboral, en criterio de esta Oficina el funcionario deberá solicitar el permiso correspondiente el cual, se podrá conceder a juicio de la Administración, teniendo en cuenta las necesidades o requerimientos del servicio, observándose la compensación del tiempo respectivo...".

V. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo atrás mencionado, la Oficina Asesora Jurídica concluye, que los servidores públicos incluyendo los docentes de carrera de la Universidad Distrital, únicamente pueden recibir (además de su salario), honorarios por hora cátedra; y que estos a su vez sumados, no pueden sobrepasar de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.

En cuanto al tiempo en que podrá ejercer como catedrático, deberá ser en su horario no laboral, excepción hecha de que, las necesidades del servicio, debidamente justificadas, aconsejen lo contrario; evento en el cual, deberá tramitar el respectivo permiso y compensar el tiempo no laborado



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

El anterior pronunciamiento se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 conforme al cual, “[s]alvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”;

Atentamente,

JOHANNA CAROLINA CASTAÑO GONZÁLEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE	FIRMA
Proyectado	Oscar Mateo Jiménez Téllez - Abogado contratista OAJ	